

Señor
JUEZ DE TUTELA CIRCUITO – REPARTO
E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: CARLOS FELIPE JIMENEZ GARCIA
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES CISA – MINISTERIO DE HACIENDA
Derechos: DEBIDO PROCESO en concordancia con los principios de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURIDICA.

Cordial saludo,

CARLOS FELIPE JIMENEZ GARCIA, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.764.708 de la misma ciudad, por medio del presente escrito me permito elevar ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con lo establecido con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** entidad adscrita al **MINISTERIO DE HACIENDA**, la cual solicito sea vinculada a la presente acción constitucional, buscando se garanticen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** en concordancia con los principios de **LEGALIDAD** y **SEGURIDAD JURIDICA** y demás derechos conexos que vienen siendo vulnerados por las entidades hoy accionadas, teniendo como fundamentos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La entidad Central de Inversiones S.A adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito, como colector público del Estado colombiano, dentro de su portafolio publicó un bien inmueble ubicado en la carrera 24 N° 45 – 6 de la ciudad de Manizales, identificado con el número ID 1655, para ser adjudicado mediante la modalidad de puja.

SEGUNDO: Así las cosas, dentro de esta oferta en el portafolio de la entidad hoy tutelada se publica un documento denominado términos y condiciones que determina el procedimiento para la presentación de ofertas, el desarrollo del procedimiento de la puja, entre otros requerimientos y requisitos para ser oferentes y adjudicatarios.

TERCERO: En este orden de ideas, recepcione poder por parte del señor **ANDRES FELIPE GIRALDO** con el fin de presentar a su nombre oferta para la adquisición

del bien inmueble identificado con ID 1655 del portafolio publicado en sitio oficial de la entidad accionada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el documento términos y condiciones, realice **la creación de mi perfil como persona independiente** para así presentar la respectiva oferta por el bien inmueble en mención, a favor de mi poderdante, ya que soy quien va a realizar el cargue de documentos, dentro de los requisitos del documento referido.

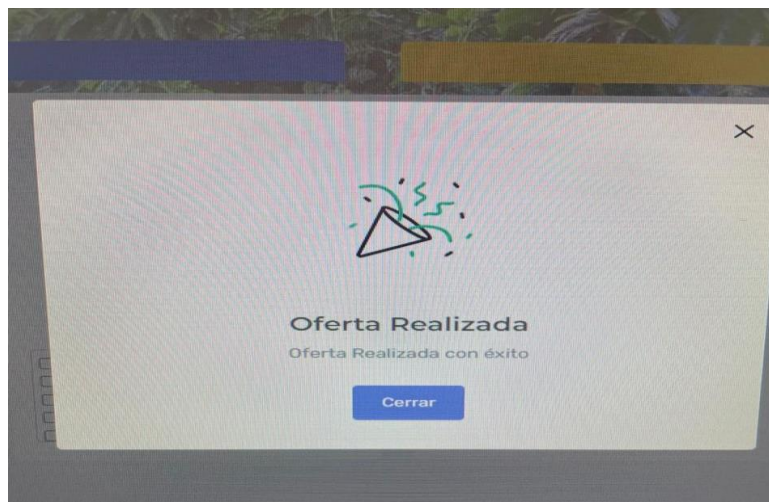
Es menester indicar, que dentro del documento términos y condiciones no se establece limitante para actuar dentro del proceso, como apoderado de un tercero y no establece un requisito adicional de creación de usuario para estos casos.

CUARTO: A razón del poder a mi otorgado, presenté oferta el 03 de febrero de 2025 a nombre del señor **ANDRES FELIPE GIRALDO**, de conformidad al poder debidamente conferido y aportando la documentación requerida para los trámites y fines pertinentes.

QUINTO: Una vez realizada la oferta, y teniendo en cuenta el punto 3.6 del documento referido, términos y condiciones que establece: *“3.6. Si en el día tres (3), se reciben una o varias ofertas debidamente diligenciadas y que superen la mejor oferta presentada hasta ese momento, la puja se extenderá hasta el día cuarto (4) hábil. Este día sólo podrán presentar ofertas los dos (2) oferentes que hayan realizado las dos (2) mejores ofertas durante la fase previa, hasta las 5:00 pm”*, la puja se fue a un día extra ya que, en el tercer día hábil, se presentó una oferta mayor a la mía y por ende yo presente oferta diferente, quedando estas dos ofertas como las mayores frente al bien inmueble.

QUINTO: Así las cosas, en el día adicional de la puja 06 de febrero de 2025 se empezaron a presentar ofertas por el bien y en último minuto presente mi oferta final, la cual fue aprobada exitosamente, por valor de 390.592.019, tal y como se evidencia en el registro fotográfico:

Foto1.



SEXTO: Teniendo en cuenta el hecho anterior, se cerró la puja, pero no arrojó o se publicó cuál fue la mejor oferta, dejando en primer lugar una incertidumbre por la falta de transparencia en el proceso de selección de oferta, por lo que presenté una petición con el fin de que se diera claridad y transparencia en el proceso de selección y se me indicara cual fue la mayor oferta y si era acreedor a dicha adjudicación en favor de mi representado.

SÉPTIMO: Sin embargo, fue hasta el 13 de febrero del año en curso que se indicó en primer lugar mediante oficio VPN-480-2025 que se rechazó la oferta de compra por el bien inmueble en mención identificado con ID 1655 indicando que: *“la documentación allegada no corresponde al señor Carlos Felipe Jiménez García, quien se registró como persona natural independiente solo presentó a su nombre la cédula de ciudadanía. La demás documentación presentada es de la Fundación Hogar San Francisco de Asís”*.

OCTAVO: De igual manera, el mismo 13 de febrero hogaño, se dio respuesta a la petición mediante oficio VPN-491-2025, indicando que:

Una vez revisado y validado el referido proceso de puja, en cuanto a la oferta de compra presentada el día 6 de febrero de 2025 a través del portal web de CISA, fue rechazada en razón a que la **documentación allegada corresponde a persona jurídica y la oferta presentada se indica como persona natural independiente.**

No obstante lo anterior, le informamos que de conformidad con los términos y condiciones de la oferta para la compra del inmueble, en el cual expresamente se indica en el literal c):

“Términos y Condiciones:

CAUSALES DE RECHAZO DE LA O LAS OFERTAS

CISA rechazará la oferta en el evento en que:

c) En el evento que la oferta y sus soportes no estén debidamente diligenciados en su totalidad o no se encuentren legibles (que presenten tachaduras o enmendaduras), y/o cuando se evidencie inexactitud en la información suministrada por el oferente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la oferta, que no permitan la evaluación objetiva de la propuesta.”

Aunado a lo anterior, le comunicamos que el inmueble de la referencia fue adjudicado, en razón al cumplimiento de los requisitos contenidos en el documento de términos y

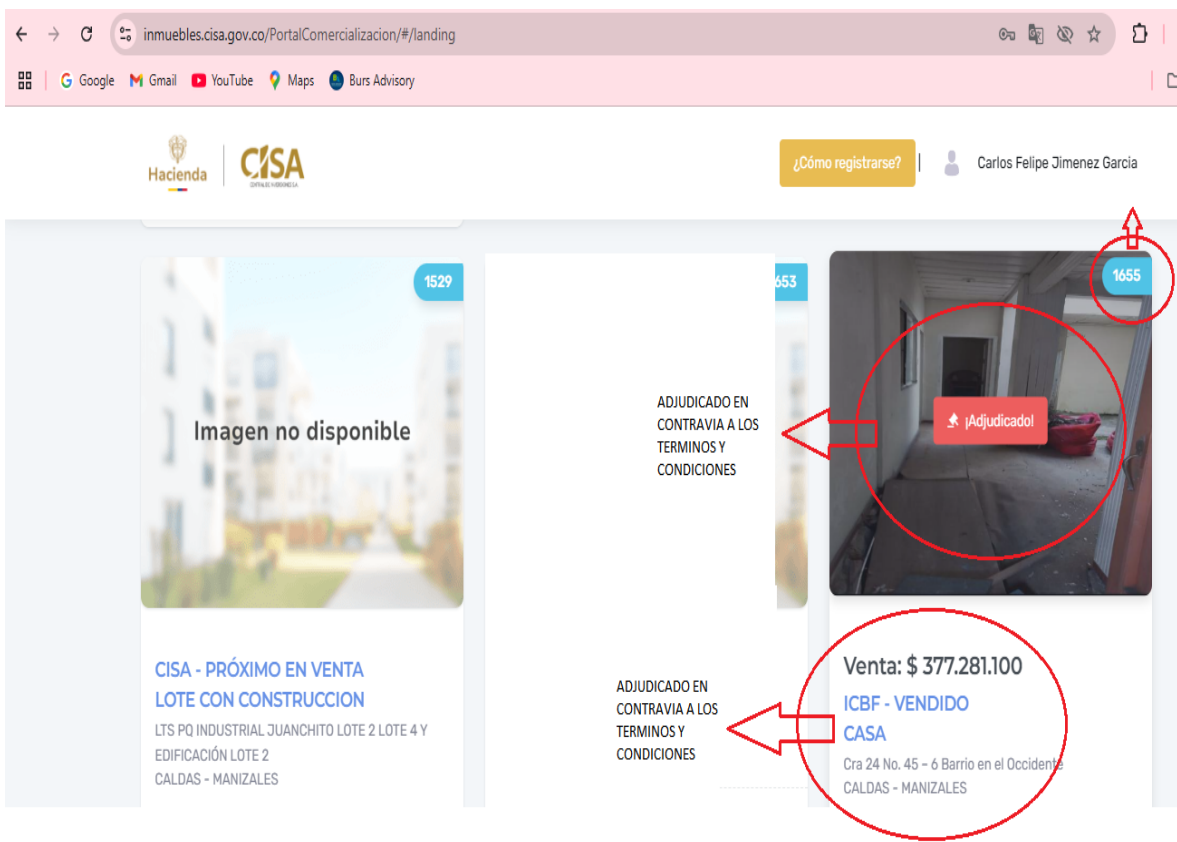
condiciones que previamente a la presentación de la oferta la cual deben conocer y aceptar.

NOVENO: En necesario recordar, que mi derecho de postulación como oferente, fue presentado a nombre de un tercero, quien me otorgo poder de conformidad con las normas preexistente, en especial, lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso y en base a ello se presentó la oferta por el suscrito accionante; sin embargo, esto no fue tenido en cuenta a la hora de validar los documentos para la debida adjudicación del bien, vulnerando el derecho al debido proceso en concordancia con los principios de legalidad y seguridad jurídica que revisten las actuaciones administrativas, máxime que dentro del documento término y condiciones no establece requisito adicional o diferente al realizado por

el suscrito, tal y como se ha manifestado en los hechos precedentes y en el anexo de término y condiciones.

DÉCIMO: Indica la entidad accionada que una vez verificados mis documentos se establece que mi oferta es rechazada porque supuestamente “no cumplo con los requisitos”, por lo que se puede evidenciar que mi oferta posiblemente fue la ganadora por ser la más alta, lo que me hace el oferente ganador con la mayor oferta; empero, teniendo en cuenta esto, realizan la adjudicación a la segunda mejor oferta, desconociendo así el documento términos y condiciones el cual establece el su numeral 3.7 el cual establece: “3.7. Una vez revisadas las ofertas debidamente diligenciadas, soportadas y habilitadas, CISA iniciará la validación de la documentación y evaluación de las ofertas, conforme a las políticas y procedimientos de la entidad, las cuales arrojarán la aceptación o rechazo de la oferta; **el inmueble será adjudicado a la mejor oferta en valor, siempre y cuando esta cumpla con las condiciones financieras y jurídicas establecidas en los términos y condiciones. En caso de no ser adjudicado el inmueble en el comité correspondiente o en caso de desistimiento del oferente adjudicatario en esta etapa del proceso, el inmueble será habilitado nuevamente para su proceso de comercialización**”, negrilla fuera del texto; por lo que mi oferta fue la mejor en valor como se puede deducir a la respuesta emitida, por lo que de no ser adjudicado el bien, debe habilitarse nuevamente para su proceso de comercialización.

Foto 2.



DEMANDA

De conformidad con los hechos anteriormente narrados me permito demandar ante este Juzgado en **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se me proteja el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** en concordancia con el principio de legalidad, hoy desconocido y vulnerado por la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL PLATINUM S.A.S.**

RAZONES DE DERECHO

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Frente al debido proceso existe amplia jurisprudencia entre las que resalto la sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad,¹⁹ el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.²⁰

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*²¹

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

En igual sentido se pronuncia la Sentencia T 105 de 2023

50. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”^[28].

51. Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso^[29].

52. Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa^[32].

53. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas^[33]. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad^[34].

54. La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso “es exigente en cuanto a la legalidad”^[35], ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico^[36].

55. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo^[37].

56. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), entre otros.

57. En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto^[38], o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa^[39].

58. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se

derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo^[40].

59. Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes^[41]. Así las cosas, salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales^[42].

60. Particularmente, en la Sentencia T-768 de 2013 la Corte aseguró que el respeto a las garantías sustanciales y procesales que conforman el debido proceso son aplicables al proceso administrativo en donde se ven comprometidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En dichas actuaciones se debe observar el principio de legalidad (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa -se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se adopte- y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Todos estos presupuestos son de plena aplicación a las actuaciones administrativas adelantadas por el ICBF^[43].

61. El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio general. De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo.” Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa.

62. Las disposiciones sobre el proceso administrativo sancionatorio contenidas en el CPACA constituyen el marco general de actuación para las entidades del Estado. Sin embargo, es posible que, por vía reglamentaria, las autoridades administrativas establezcan protocolos internos para adelantar cada una de las fases.

63. En conclusión, el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso

con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales^[44].

Con otras palabras, es derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que éstos conozcan todos los aspectos significativos del asunto sometido a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento.

Frente a la seguridad jurídica establece la sentencia C 250 de 2012 que:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta^[1].

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

Ahora bien en lo frente a la representación mediante mandato judicial existe la Sentencia de Unificación SU-041 de 2022 Corte Constitucional de Colombia

REPRESENTACIÓN JUDICIAL, SUSTITUCIÓN DE PODER Y PROHIBICIÓN DE ACTUACIÓN SIMULTÁNEA DE APODERADOS

58. El artículo 229 de la Constitución reconoce a favor de toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, y establece que “[l]a ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” Es decir, el Constituyente atribuyó al Legislador la potestad para determinar en qué eventos la persona puede actuar directamente ante la judicatura, y en cuáles debe hacerlo por intermedio de profesional del derecho, en quien recae el derecho de postulación^[40].

59. En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en su artículo 33 que las partes pueden actuar por sí mismas en procesos de única instancia y en audiencias de conciliación, lo que implica que, en los demás procesos, deben estar representadas por abogados. Y como bien se anota en la providencia aquí cuestionada -*supra* numeral 15-, al proceso laboral le son aplicables, por la remisión que hace el artículo 75 *ibidem*, las normas del Código General del Proceso (CGP).

60. La Sección Segunda, Título Único, Capítulo Cuarto del CGP, regula el apoderamiento judicial. Entre otros aspectos, esta normatividad define el derecho de postulación (artículo 73), fija los requisitos para el otorgamiento de poderes (artículo 74), y establece las reglas para la designación y sustitución de apoderados (artículo 75), la terminación del poder (artículo 76), y las facultades de aquellos (artículo 77). Particularmente el artículo 75 señala tres reglas que resultan pertinentes para el caso en cuestión: (i) el apoderado puede sustituir el poder a otro abogado, siempre que ello no se encuentre expresamente prohibido en el mandato; (ii) el apoderado que sustituye un poder puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución; y (iii) en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Sentencia t 04 de 2019 ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto/APODERADO JUDICIAL EN TUTELA-Requisitos

Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000.

Así las cosas, por medio de esta acción constitucional, solicito a su despacho acceder a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelarme el derecho fundamental al debido proceso, en concordancia con los principios de legalidad y seguridad jurídica que vienen siendo vulnerados sin justificación alguna por la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** entidad adscrita al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO**

SEGUNDO: Ordenar a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** tenerme como adjudicatario del bien inmueble identificado con ID 1655 ubicado en la carrera 24 N° 45 – 6 ciudad de Manizales, toda vez que como quedo demostrado, mi oferta fue la ganadora y se ha actuado siguiendo los lineamientos establecidos para ser oferente y adjudicatario del bien dentro de la normatividad y en especial dando cumplimiento al documento términos y condiciones.

TERCERO: En caso de no acceder a mis pretensiones iniciales, solicito a su despacho Ordenar a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** habilitar

nuevamente el bien inmueble identificado con ID 1655 ubicado en la carrera 24 N° 45 – 6 ciudad de Manizales, de conformidad con los lineamientos del documento términos y condiciones.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder a mi conferido para desarrollo de la puja
- Cedula representante legal
- Documentos del contador
- Renta año 2022
- Renta año 2023
- REDAM
- Balance
- Rut
- Renta y balance
- Correo derecho de petición
- Oficio VPN-491-2025 respuesta a petición
- Oficio VPN-480-2025 rechazo de oferta

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico abogadosacj@gmail.com o a través del abonado telefónico 3236224532 o en la secretaría de su despacho.

El demandado las recibirá en su sede o a través de los medios electrónicos establecidos para ellos.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos o derechos.

De usted señor juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to read 'CFJ' followed by a surname.

CARLOS FELIPE JIMENEZ GARCIA

C.C. 1.053.764.708 de Manizales